

dica dependiente de la Caja. El dictamen médico deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general o específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado.

Art. 47. ¹ La jubilación por invalidez, se otorgará con carácter provisional y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviese cincuenta y cinco (55) años o más edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 48. Derogado por Ordenanza 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

Art. 49. ² Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado seguirá percibiendo su prestación durante ese año calendario y deberá ser reincorporado a partir del 1º de enero del año siguiente, cesando en el goce de la jubilación. Si fuere reincorporado antes de esa fecha, automáticamente cesará su beneficio.

Art. 50. Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Municipal, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez, si es que subsiste el mismo grado de incapacidad que al ingresar, circunstancia ésta, que deberá ser fehacientemente demostrada.

Art. 51. (Derogado por Ordenanza N° 7.701 del 18/9/1.979).

Art. 52. ³ En el caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o que haya cesado con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

- a) La viuda o la conviviente.
- b) ⁴ El viudo o el conviviente.
- c) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.
- d) Las nietas y nietos solteros huérfanos de padre y madre y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- e) Los padres incapacitados y a cargo exclusivo del afiliado, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

⁵ Para los supuestos de la conviviente o el conviviente, se requerirá que el o la causante se hallasen separados de hecho o legalmente o hayan sido solteros, viudos o divorciados y hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

⁴ Texto según Ordenanza N° 11.031 sancionada el 25/3/2.004 y promulgada el 7/5/2.004

⁵ Texto modificado por Ordenanza N° 11.301 sancionada el 6/7/2006 y promulgada el 11/7/2006